

LA CORRESPONDENCIA DE ESPAÑA,

DIARIO UNIVERSAL DE NOTICIAS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.

Madrid, 8 rs. Prov. 30 trim. Ult. y Estra. 72
Las suscripciones y anuncios se admiten en la
Administración, calle del Rubio, núm. 23.

ECO IMPARCIAL DE LA OPINION Y DE LA PRENSA.

MODO DE HACER LA SUSCRIPCION.
Entregando su importe en Madrid ó enviandole en metálico, libranza ó sellos del correo a la Administración, calle del Rubio, núm. 23, que no serviría la que no esté pagada.

AÑO XX, NÚM. 3.339 DE LA MAÑANA

MADRID.

SABADO 123 DE MARZO DE 1867.

OFICINAS CALLE DEL RUBIO, NÚM. 23.

PRIMERA EDICION.

Precedido de un prólogo que no tenemos espacio para reproducir ayer, publicó la *Gaceta* el siguiente

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el ministro de la Gobernación, de acuerdo con el consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Regirá como ley del reino el adjunto proyecto de ley sobre orden público hasta obtener la aprobación de las Cortes, a las que será presentado en la próxima legislatura.

Dado en Palacio a veinte de marzo de mil ochocientos sesenta y siete. Esta rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Luis González Brabo.

PROYECTO

DE LEY DE ORDEN PÚBLICO.

TITULO PRIMERO.

De los actos que son objeto de esta ley.

Artículo 1º. Es delito ó falta contra el orden público, además de lo que pueda envolverse en otro concepto, toda manifestación pública que ofenda á la religión, á la moral, á la monarquía, á la Constitución, á la dinastía reinante, á los poderes legislativos y al respeto debido á las leyes, ó que considerados el lugar y las circunstancias en que se realice, produzca escándalo, agitación, tumulto, asonada, asonada ó cometo de motín, ó que pueda ocasionar relajación de la disciplina del ejército.

Son propósitos frustrados ó tentativas las preparaciones de cualquiera de los delitos ó faltas expresados en el párrafo anterior, que teniendo algún grado de publicidad no lleguen á producir el resultado que se propongan.

Art. 2º. De los delitos y faltas entenderán los tribunales de justicia para castigarlos, determinar las personas culpables y aplicar la correspondiente pena. Los propósitos frustrados y tentativas serán perseguidos y castigados por la autoridad civil con arreglo á esta y á las demás leyes vigentes.

Art. 3º. Los delitos, faltas, propósitos frustrados y tentativas contra el orden público pueden cometerse en cualquiera de los tres estados, normal, de agitación y de guerra, que esta ley define; y cuidado de su prevención, persecución y castigo la autoridad á quien en cada uno de aquellos estados corresponda.

TITULO II.

Del estado normal.

Art. 4º. Es obligación especial y exclusiva de la autoridad civil en este estado conservar el orden público, restaurándolo cuando se altere, y castigar las infracciones que contra él se cometan dentro del alcance de sus atribuciones.

A este fin está facultada para prevenir los delitos y faltas, reprimir los propósitos y tentativas, y aprehender en su caso a quienes de esto sean culpados, sometiéndolos al tribunal competente, ó penándolos por sí, según proceda.

También es de su obligación evitar los actos que sin intención de perturbar el orden, pueden ocurrir ó preparar por cualquier concepto la alteración de la paz en los vecindarios.

Art. 5º. Auxiliarán á la autoridad civil en el desempeño de su encargo los tribunales ordinarios y las demás autoridades administrativas que á la superior civil estén subordinadas.

Art. 6º. Los funcionarios especiales encargados de velar sobre el orden público, dependerán del ministerio de la Gobernación.

Art. 7º. En este ministerio se establecerá un departamento central de la manera que el gobierno considere convenientemente y adecuada á sus fines especiales, por medio del cual se entenderá el ministerio de la Gobernación con los gobernadores y demás subordinados suyos, y con cualesquier otras autoridades.

Art. 8º. Los gobernadores, como encargados de ejercer en las provincias la autoridad civil, son los que deben velar por el orden público y entenderse para este efecto con las demás autoridades judiciales ó administrativas. Para que tengan los medios de cumplir con el encargo que esta ley les confía se organizará en cada gobierno de provincia una sección de orden público.

Art. 9º. Segun la importancia de las poblaciones, se establecerá en cada una el número de funcionarios de policía que convenga, los cuales tendrán á sus órdenes los agentes necesarios para desempeñar bien el servicio. Los gobernadores cuidarán de organizar ó hacer que se organice en armonía con los fines de esta ley en el territorio de su mando, la policía municipal y rural.

Art. 10. La autoridad civil cuidará de ejercer la vigilancia que esta ley le encomienda, de que consten escrupulosamente empadronados por un registro general en las oficinas respectivas todos los habitantes de los pueblos en los términos que los reglamentos señalen ó que en sucesivo se determinen.

Art. 11. Se formarán registros especiales de los individuos que pertenezcan á las clases siguientes: criados de servicio doméstico, mozos de café y fondas, porteros de casas, cocheros y conductores

de toda especie de carrejas, mozos de cuerda, vendedores ambulantes, y cualesquier otros industriales que no ejerzan su industria con residencia fija.

Art. 12. Se formarán asimismo padrones especiales con el carácter de reservados de los licenciados de presidio, sujetos á la vigilancia de la autoridad, jugadores de profesión, vagos y demás personas de modo de vivir sospechosos.

Art. 13. Es vago para los efectos de esta ley:

1º. El que no tiene oficio ó profesión, rentas, sueldo, equipación ó medios licitos con que vivir.

2º. El que teniendo oficio, ejercicio, profesión ó industria, no trabaje habitualmente en ellos y no se le conozcan otros medios licitos para adquirir su subsistencia.

3º. El que con algún recurso, pero insuficiente para subsistir, no se dedique á ocupaciones licitas, y concurre ordinariamente á casas de juegos, de habida, de prostitución, ó a parajes sospechosos.

4º. Los que pudiendo no se dediquen á ningún oficio ni industria, y se ocupen habitualmente en mendigar.

Art. 14. Sobre todos los comprendidos en los artículos anteriores se ejercerá una especialísima vigilancia. Cuando los gobernadores civiles tengan noticia de que alguna ó algunas personas de mala conducta, de antecedentes sospechosos ó de hábitos análogos á los de la vagancia, pueden producir perturbación en el orden público ó inseguridad en los pueblos en que residen, procederán desde luego preventivamente á su detención, y formarán un expediente en que hagan constar dichos antecedentes, pudiendo disponer que la detención continúe por un mes, ó destinarlos á que residan en los pueblos de su naturaleza, ó en otros, bajo la vigilancia de la autoridad, de cuya disposición darán cuenta al gobernador, el cual queda facultado para fijar definitivamente la residencia de los detenidos por este concepto.

Art. 15. Las fondas, hosterías y casas de huéspedes, los cafés, billares, casinos y círculos, las tertulias públicas, casas de bebida y demás de esta especie, como bodegones, mesones, postadas y ventorrillos, deberán ser empadronadas en registro especial. Sus dueños ó encargados no podrán abrirlas sin permiso del gobernador de la provincia, y tendrán además la obligación de cerrarlos por las noches á la hora que la autoridad designe. En las fondas, hosterías, mesones, posadas y casas de huéspedes, únicos albergues públicos en que se podrá pernoctar, será circunstancia indispensable llevar un libro-registro de entrada y salida con las formalidades que la autoridad establezca, el cual podrá ser inspeccionado por la misma siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 16. En las reuniones que haya en los establecimientos de que trata el artículo anterior no se permitirán bullicios, reyertas, disputas ó escenas que perturben ó puedan dar ocasión á que se perturbe el orden, bajo la inmediata responsabilidad de los dueños ó encargados, ni jugar á otros juegos que los permitidos.

Si amenazare en ellas cualquier desorden, los dueños ó encargados tendrán la obligación de evitarlo ó acudir á la autoridad para que lo remedie.

Art. 17. Se prohíben las llamadas casas de dormir.

Art. 18. Todo ciudadano mayor de 18 años está obligado á sacar y conservar en su poder á disposición de la autoridad, la correspondiente cédula de vecindad, comprensiva de los datos que se juzguen necesarios en estos documentos.

Art. 19. No se podrá pernoctar en las fondas, hosterías y casas en que según esta ley sea permitido hacerlo, sin la presentación de la cédula de vecindad, pasaporte ó pase correspondiente. Los dueños ó encargados de dichas casas responderán del cumplimiento de esta prescripción.

Art. 20. Será asimismo indispensable para variar de domicilio dentro de la misma población, presentar la cédula de vecindad á los dueños ó administradores de las casas, que no podrán alquilarlas sin este requisito, y estarán además obligados a poner en conocimiento de la autoridad el nombre de los inquilinos á quienes las alquilen.

Art. 21. En los contratos de arrendamiento se expresará la circunstancia de haberse presentado la cédula, y ser conocido el inquilino del dueño del local.

A falta del conocimiento personal, se estampará en el contrato la firma de dos vecinos honrados que conozcan al inquilino. A los extranjeros y forasteros les bastará para el caso sus respectivos pasaportes ó cédula de vecindad, á no ser que medie alguna circunstancia que los haga fundadamente sospechosos.

Art. 22. Los cabezas de casa participarán á la policía, dentro de cuarenta y ocho horas, la entrada de los sirvientes y de cualesquier otros comercios donde se espanden armas.

Art. 23. Los españoles que viajen por el interior del reino deberán llevar consigo su cédula de vecindad, que les será exigida por la autoridad competente, siempre que lo creyero oportuno. El que

viale sin este requisito, será detenido en el punto en que se descubra la falta, hasta que á juicio de la autoridad la esplique satisfactoriamente.

El español que regrese del extranjero, deberá traer su cédula de vecindad, visada por el agente diplomático ó consular respectivo, ó otro documento legítimo que acredite su personalidad.

Art. 24. El extranjero que penetre en territorio español, deberá hacerlo provisto del documento que acredite su personalidad; si no lo hiciere, podrá ser detenido por la autoridad cuando lo estime conveniente.

Art. 25. En los casos de detención del viajero, la autoridad que disponga bajo su responsabilidad la continuación del viaje, habilitará al detenido con un pase provisional, que no será válido sino por el término de quince días. Llegado el viajero al punto donde se dirija, presentará el pase á la autoridad, la que le dará el documento correspondiente, ó algún otro que abone su persona.

Art. 26. No se podrá usar de armas sino mediante la licencia de la autoridad que la concederá sólo después de tomar informes de la honestidad, buena conducta y hábitos regulares y pacíficos del que solicite el permiso. Los armeros y dueños ó encargados de establecimientos en que se espanden armas de cualquier clase, no podrán espenderlas sin estar autorizados por un permiso especial de la autoridad.

Art. 27. De las imprentas, litografías, fotografías y demás establecimientos de este género, se llevará en el gobierno civil un registro especial con las formalidades que se estimen convenientes.

Para que puedan ejercerse estas industrias, deberán cumplirse las siguientes formalidades:

1º. Obtener licencia del gobernador civil de la provincia.

2º. Poner una muestra en el establecimiento con caracteres inteligibles, expresando su clase y el nombre del que lo tenga á su cargo.

3º. Dar conocimiento á la autoridad civil del nombre de sus verdaderos dueños, del local en que se establecen y de las máquinas que tiene para su servicio.

4º. Formar un padrón exacto de todos los operarios segun el modelo que se les fije, dando cuenta en el término de 48 horas del movimiento de entrada y salida de los mismos, sin admitir á ninguno que debiendo tener cédula de vecindad carezca de ella.

5º. Participar á la autoridad inmediatamente los nombres y circunstancias de la persona ó personas que lleven á su establecimiento manuscritos ó otros originales para imprimirlos clandestinamente y en fraude de la ley.

Art. 28. La contravención á cualquiera de las prescripciones anteriores será castigada, segun su importancia, judicial ó gubernativamente, con las penas fijadas en esta ó en otras leyes.

TITULO III.

Del estado de alarma.

CAPITULO I.

De los medios que debe emplear la autoridad civil en este estado.

Art. 29. En el momento en que la autoridad civil tenga sospechas, noticias ó datos de que sin embargo de las precauciones establecidas en el título anterior, es probable que se perturbe el orden público, los comunicará á la autoridad militar de la población para que aperciba sus medios de acción, y á la judicial para que se disponga al inmediato ejercicio de sus funciones.

Art. 30. Simultáneamente con estos avisos dispondrá la colocación de la fuerza que á sus órdenes tenga, en los sitios que estime necesario.

Art. 31. En el acto mandará suspender todas las juntas ó reuniones de gente que puedan producir alarma, aunque por su indele sean de carácter inocente.

Art. 32. Asimismo podrá espantar de la población ó distrito á las personas que por motivos fundados considere peligrosas en aquellos momentos, señalando el pueblo a que deban dirigirse. Los efectos de la espantada que en estos casos se ordene, durarán solo 40 días, transcurridos los cuales se fijará definitivamente el punto de residencia del individuo ó individuos sospechosos. Cuando la autoridad civil adopte estas medidas, se alojarán en ellas los rebeldes persiguidos por las fuerzas del gobierno, mientras no se pruebe plenamente la inocencia del que en tal situación fuese hallado.

Art. 33. En dicho bando se invitará á los rebeldes á deponer su hostilidad y prestar obediencia á la autoridad legítima. Los que lo hicieren en el término que el mismo bando señale, y si no lo señale en el de dos horas, quedarán exentos de toda pena no siendo los autores de la sedición ó rebelión, ni reincidentes en este delito; pero serán sometidos á una especial vigilancia de la autoridad. Los principales autores que merecieren pena capital serán, caso de rendirse en los términos arriba citados, inculpados de la sedición ó rebelión.

Art. 34. D pondrá asimismo que se cierran inmediatamente los cafés, casinos, tertulias, tabernas y demás establecimientos públicos sin distinción, prestando inmediatamente a la militar el auxilio que esta les pida para sofocar la sedición ó rebelión y restablecer el orden.

Si las autoridades no lo prestasen sufrián la pena de prisión mayor e inhabilitación perpetua y absoluta si hubieren sido nombradas directamente por el gobierno; si no estuviesen en este caso, sufrirán la de confinamiento mayor e inhabilitación perpetua y absoluta.

Art. 35. Mandará cerrar inmediatamente los almacenes y tiendas de los armados y de cualesquier otros comercios donde se espanden armas.

Art. 36. Podrá mandar recoger, si lo creyero oportuno, bajo inventario, las armas de todos los citados establecimientos, depositándolas en lugar seguro.

Art. 37. Al propio tiempo que adopte estas precauciones la autoridad civil, ó antes si lo juzgare necesario, publicará un bando, en el cual dictará las reglas que desde aquel momento deban observarse, y que tendrán fuerza legal.

Art. 38. En la adopción de las demás resoluciones que juzgue la autoridad necesarias ó provechosas para que produzca resultado la intimación que se haga á los autores y auxiliares de la agitación, á fin de que se disuelvan los grupos que se hubieren formado, y para usar de la fuerza de que disponga, obrará discrecionalmente y según las circunstancias.

Art. 39. Los deberes y atribuciones de la autoridad en este período, se ajustarán á lo que prescribe el tit. 3º del libro 2º del Código penal en materia de orden público, y á lo dispuesto en esta ley.

CAPITULO II.

De la cooperación que la autoridad judicial debe prestar á la civil en el estado de alarma.

Art. 40. En cuanto la autoridad civil dada á la judicial aviso de tener noticias ó sospechas fundadas de alarma, se constituirán los jueces en sus juzgados, acompañados de los promotores y escribanos para funcionar así que sea necesario.

Art. 41. Ya constituidos y procediendo á formar causa sobre delitos contra el orden público, darán á este servicio exclusiva preferencia, pudiendo si fuere preciso pasar el de distinta clase al juez de paz respectivo.

Art. 42. La audiencia del territorio cuando ocurra desorden en el punto de su residencia, se constituirá en sesión permanente, y adoptará en el acto los acuerdos que juzgue convenientes para la más recta y pronta sustanciación de las causas.

Art. 43. Si el desorden ocurriese en poblaciones donde no residiere la audiencia, se constituirá en sesión permanente la sala de gobierno.

Art. 44. En los procedimientos que deberán seguir los tribunales de justicia y en la penalidad que hayan de aplicar á los reos, observarán estrictamente las disposiciones de esta ley.

Art. 45. Si después de empleados todos los medios de que la autoridad civil por sí y ayudada de la judicial dispone, la agitación no fuere dominada, resignará aquella el mando en la militar entrándose por consecuencia en el estado de paz

CAPITULO II.

Del procedimiento ante la autoridad judicial en los delitos contra el orden público.

SECCION PRIMERA.

Del juez competente.

Art. 65. En los delitos contra el orden público de que con arreglo á esta ley debe conocer la jurisdicción ordinaria, será juez competente el de primera instancia del partido ó distrito en que hubiere principiado la perpetración del delito.

En las poblaciones en donde haya dos ó mas jueces de primera instancia, si la sedición, rebelión ó alteración del orden público tuviera lugar á la vez en diferentes distritos judiciales, los jueces respectivos procederán sin dilación a instruir las primeras diligencias del sumario, pasándolas directamente en oportunidad al más antiguo de ellos, que será el competente para conocer de la causa si la superioridad no dispusiere otra cosa.

Art. 66. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que el art. 38 del reglamento provisional para la administración de justicia confiere al gobierno de S. M. y á las salas de gobierno de las Audiencias, para conocer el conocimiento de la causa a juez de primera instancia que les parezca más á propósito.

Art. 67. En las causas de esta clase no podrá promoverse contienda ni competencia.

Si un juez reclamase el conocimiento de la causa, é hubiere duda sobre cuál de ellos sea el competente, no poniéndose de acuerdo á la primera comunicación que con tal motivo se dirijan, pondrá el hecho sin dilación en conocimiento de la Audiencia por medio de exposición razonada, para que la sala de gobierno, oyendo en voz al fiscal de S. M., decida en el acto lo que estime conveniente. Cuando los jueces pertenezcan á distintos territorios, elevarán directamente dicha exposición al ministerio de Gracia y Justicia para la resolución oportuna. Mientras tanto cada juez continuará los procedimientos que hubiere iniciado.

Art. 68. En todo caso los jueces de primera instancia en cuyo distrito tenga remarcación el delito, si fueran hechos justiciales por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasaran al que sea competente para conocer del delito principal.

Art. 69. Todo juez que principie á instruir diligencias en los casos previstos en los anteriores artículos, dará cuenta sin dilación á la Audiencia del territorio por conducto del regente, y al ministerio de Gracia y Justicia. Lo propio verificará cuando se inhiba y acuerde remitir sus actuaciones al juez competente, y llevárá a efecto sin consultar previamente con la Audiencia el auto de inhibición. Las causas de sedición y rebelión pendientes ante los tribunales ordinarios al hacerse la declaración del estado de guerra, en que no se hubiese contestado á la acusación fiscal, se pasarán inmediatamente sin previa consulta con la Audiencia, al capitán general del distrito, ó no ser que este hubiere preventido otra cosa; las demás de que habla el artículo 58 se continuaran por los tribunales ordinarios.

Art. 70. En todo caso las causas en que se hubiere contestado á la acusación del promotor fiscal, se fallarán y terminarán por el juez que de ellas conozca.

Art. 71. Al levantarse el estado de guerra se pasarán á los tribunales ordinarios correspondientes, para su terminación y fallo, todas las causas que se hallen pendientes ante los militares contra reos que no estén sujetos al fuero militar, si no se hubiere hecho todavía la defensa de los procesados. Las que se hallen en este caso se fallarán por el consejo de guerra.

SECCION SEGUNDA.

De la primera instancia.

Art. 72. En el momento en que por cualquier medio o conducto tenga noticia el juez de primera instancia de la perpetración de un delito contra el orden público de los comprendidos en esta ley, ó de cualquier hecho preparatorio para la misma, procederá sin levantar mano á la instrucción del correspondiente sumario, dándole preferencia exclusiva, y viniéndose del escribano que sea mas de su confianza.

Art. 73. Para la comprobación del delito y de la delincuencia del presunto reo, empleará el juez los medios comunes y ordinarios que establece el decreto.

Art. 74. Para mayor actividad los jueces evitarán la evacuación de citas y careos que no sean de conocida importancia, y todas aquellas diligencias cuyo resultado, aun en el caso mas favorable para el reo, no hubiere de alterar ni la naturaleza del delito ni la responsabilidad de su autor.

Art. 75. Toda persona, cualquiera que sea su fuero, clase y condición, excepto la de la real familia, cuando tenga que declarar como testigo en las causas de que se trata, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que de ella conozca luego que sea citada de orden del mismo, sin necesidad de la venia ó permiso previo de su jefe ó superior respectivo.

Art. 76. La que resistiere sin asistirle impedimento justo, podrá ser compelida por cualquier medio legítimo de apremio, incluso el de hacerla conducir por la fuerza pública.

Todos han de dar su testimonio por declaración bajo juramento en forma, excepto las autoridades superiores, las cuales podrán verificarlo por medio de certificación, informe ó comunicación

oficial sin necesidad de comparecer personalmente ante el juez de la causa.

Art. 77. Cuando sean varios los procesados, el juez podrá acordar la formación de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos, y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos.

Art. 78. En los delitos contra el orden público, cualquiera que sea su pena, se procederá siempre á la prisión preventiva de los que aparezcan culpables, y no podrá acordarse su libertad durante la sustanciación de la causa bajo fianza ni caución alguna, mientras dure el estado de alarma ó no se levante el de guerra.

Art. 79. En cualquier estado de la causa en que aparezca acreditada la inocencia de un procesado se sobreseyá respecto de él, declarando que el procedimiento no le para perjuicio, y poniéndole inmediatamente en libertad sin costas algunas. Este sobreseimiento se consultará con el tribunal superior al propio tiempo que la sentencia definitiva si hubiere otros procesados.

Art. 80. Luego que se principie el sumario se dará conocimiento al promotor fiscal, el cual tiene derecho á enterarse de todo lo que en él se actúe y adelante para promover y auxiliar la acción de la justicia, será oido por escrito siempre que el juez lo estime, y lo será necesariamente para acordar lo que se ordena en el artículo anterior.

Art. 81. Concluido el sumario se pasará la causa al promotor fiscal para que formalice su acusación en un término breve, que no podrá exceder de cuatro días. Si la causa pasare de 300 folios, podrá prorrogarse dicho término hasta seis días.

Art. 82. Si en la acusación se pidiere la imposición de alguna de las penas correccionales, se hará lo que previenen las reglas 33, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicación del código penal.

Si siendo varios los procesados se pidieren contra unos la imposición de penas afflictivas y contra otros la de penas correccionales, y no fuere conveniente formar pieza separada para los de esta penalidad, se dará á la causa respecto de todos la tramitación que se marca en los artículos siguientes.

Art. 83. Fuera del caso expresado en el párrafo primero del artículo anterior, se dará traslado de la acusación al procesado para que haga su defensa por igual término que el concedido al promotor fiscal, haciéndole saber al mismo tiempo que en el acto de la notificación nombre procurador y abogado; y si no lo hiciere, se le nombrarán de oficio los que se hallaren en turno.

Art. 84. Cuando sean varios los procesados si pudiesen hacer unidos su defensa, se les obligará á que lo verifiquen bajo una misma dirección. No pudiendo verificarlo de este modo por incompatibilidad ó oposición entre ellos, si hubieren de hacerse mas de dos defensas dispondrá el juez que en vez de entregárselos el proceso al defensor de cada parte se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del escribano por el término que aquel señale, sin que pueda pasar de 10 días, dentro del cual deberán formalizarse todas las defensas. En este caso los autos estarán de manifiesto durante 16 horas en cada día para que los defensores puedan leerlos por sí mismos y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, tomando el escribano las precauciones oportunas para evitar abusos.

Art. 85. Los escritos de acusación y defensa serán breves, precisos y concisos, sin digresiones ni generalidades, limitándose á la exposición de los punto de hecho y de derecho que se desprendan del proceso.

Art. 86. Por medio de oficios en los escritos de acusación y defensa deberá necesariamente cada parte particularizar la prueba que la conviniera, ó renunciar á ella, expresando además si se conforme ó no con todas las declaraciones de los testigos del sumario, ó con cuales de ellas está conforme si no lo estuviere con algunas.

Art. 87. Si las partes de consumo renuncian á la prueba y se conformaron con todas las declaraciones del sumario habrá el juez por conclusa la causa de luego, y sin otro trámite mandará traer los autos á la vista con citación de las partes para sentencia.

En otro caso recibirá la causa á prueba con calidad de todos cargos por un término breve, que aunque se prorogue no podrá exceder de veinte días, admitiendo de las pruebas propuestas solamente las que estime pertinentes y de notoria influencia en el resultado del proceso.

Art. 88. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación del auto, recibiendo la causa á prueba, presentará cada parte por duplicado lista de los testigos de cargo ó descargo de que intente valerse para su prueba respectiva, expresando la vecindad, estado, profesión, oficio ó modo de vivir de cada uno de ellos.

Un ejemplar de estas listas se unirá á los autos y el otro se entregará á la parte contraria para la oposición de tachas á los testigos que las tuvieren, y demás efectos convenientes.

No se admitirán otros testigos que los contenidos en dicha lista, y de ellos los que se presenten y puedan ser examinados dentro del término de prueba.

Tampoco podrán admitirse mas de quinientos testigos por cada pregunta útil.

Art. 89. El examen de los testigos de cargo y descargo, y la ratificación de los del sumario con cuyas declaraciones no

se hubieren conformado las partes, tendrá lugar en audiencia pública con asistencia del promotor fiscal. También podrán asistir el procesado ó su procurador y letrado si lo convinieren.

A este fin, presentadas las listas de testigos, el juez señalará el dia mas próximo para la comparecencia y examen ó ratificación de los mismos.

Los del sumario serán citados de oficio, como también los de cargo que presente el promotor fiscal; los demás se rá presentados por la parte interesada, la cual sin embargo podrá pedir que se compela y apremie á los que rehusen el comparecer á declarar.

Art. 90. Los testigos que no se hallaren á mas distancia que la de un dia de viaje de la residencia del juzgado, segun los medios de comunicación establecidos, serán compelidos a comparecer personalmente no mediando razones justas que lo impidan; y también cuando á reclamación de alguna de las partes estime el juez indispensable para el cargo ó descargo la comparecencia personal.

Art. 91. Los demás testigos se examinarán por medio de exhortos, diligenciándose estos con la mayor urgencia por los jueces exhortados bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 92. En el dia y hora señalados al efecto se procederá á la ratificación y examen de los testigos, verificándolo de cada uno de ellos con separación. Concluida la declaración de cada testigo, las partes ó sus defensores podrán hacer al mismo por conducto del juez las preguntas que este admite como pertinentes, entendiéndose así la pregunta como la contestación. También se escribirán las preguntas que el juez deseche por irrelevantes si la parte interesada lo reclama á fin de que la superioridad pueda apreciarlas en su dia.

Art. 93. La prueba de tachas se hará en su caso actuando de la principal formulando por escrito la parte interesada las preguntas á cuya tener deban ser examinados los testigos que presentan para dicha prueba.

Art. 94. Concluido el término de prueba, ó practicada toda la que hubiere propuesto las partes, aunque aquél no haya sido propuesto, se acreditará el escrito por diligencia; y sin otro trámite pasará los autos al estudio del juez para sentencia, haciéndole saber á las partes.

Art. 95. Dentro de los dos dias siguientes, si el juez hallare en la causa defectos sustanciales que subsitan, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que para mejor proveer se practiquen inmediatamente todas las que fuesen indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar con esto margen á innecesarias dilaciones.

Art. 96. El juez dictará su sentencia, que deberá ser fundada, dentro de los seis dias siguientes al en que el escribano se hubiere pasado la causa á este fin.

En la propia sentencia mandará también se remitan los autos en consulta al tribunal superior, con citación y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él, dentro de tres dias si la audiencia residiere en la misma población, y dentro de seis en otro caso.

Art. 97. El emplazamiento se hará á los procuradores de los procesados y al verificarlo el escribano les prevendrá que nombrén procurador y abogado que defiendan á sus representados en el tribunal superior, bajo apercibimiento de nombrárselo de oficio, admitiéndoles dicho nombramiento si lo hicieren en el acto de la notificación.

Art. 98. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán por los mismos trámites de los anteriores artículos; pero no se ratificarán otros testigos del sumario que aquellos con cuyas declaraciones no se hubieren conformado el promotor ó los procesados presentes.

Art. 99. Los jueces tendrán el término de 24 horas para dictar las providencias interlocutorias.

Contra ellas no se admitirá otro recurso que el de reposición y apelación subsidiaria, interpuesto dentro de segundo dia. La apelación solo se admitirá en efecto, y para sustanciarla se esperará á que se remitan los autos á la audiencia en consulta de la sentencia definitiva.

Contra las providencias denegatorias de prueba no se da recurso alguno; pero la parte agraviada podrá formular ante el inferior la oportuna protesta para reproducir su petición en la segunda instancia.

SECCION TERCERA.

Dela segunda instancia.

Art. 100. Recibidos los autos en la audiencia, se pasarán sin dilación al relator para que forme el apuntamiento en el término que la sala le señale atendido el volumen de los autos, pero sin que pueda exceder de ocho días.

Art. 101. Devueltos los autos por el relator, se comunicarán al fiscal y á cada una de las partes para instrucción por un breve término, que no podrá exceder de seis días para cada uno.

En el caso de ser mas de dos las defensas, se practicará lo prevenido en el art. 82.

Al propio tiempo se hará el nombramiento de procurador y abogado de oficio para los procesados que no lo hubieren verificado por sí mismos.

Art. 102. Al devolver los autos ó dar-

se cometido en él, pidiendo en este caso so rectificuen.

Art. 103. También podrán las partes al devolver los autos ó darse por insatisfechas, pedir que se reciba la causa á prueba.

Este recibimiento á prueba en la segunda instancia solo podrá tener lugar para justificar hechos nuevos de notoria influencia en el resultado de la causa, jurando no haber tenido conocimiento de ellos en tiempo oportuno para allegarlos y probarlos en la primera, y sobre los hechos no admitidos por el juez de primera instancia cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el articulo 99.

Art. 104. La sala designará un ministro ponente, el cual informará sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento y sobre la procedencia de la prueba.

El ministro ponente ejercerá las demás funciones propias de este cargo.

Art. 105. Si la sala estimare procedente la prueba propuesta, mandará practicarla, recibiendo para ello la causa á prueba por un breve término, que aunque se prorogue, no podrá exceder de 20 días.

La prueba en este caso se practicará con las mismas formalidades que en la primera instancia ante el ministro ponente, ó dándose comisión al juez inferior del punto donde se hallen los testigos.

Art. 106. Conforme las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas acordadas, ó adicionado en su caso con las pruebas practicadas en la segunda instancia, se señalará para la vista el dia mas próximo posible, con citación de las partes.

En el acto de la vista informarán de palabra, primero el fiscal y después los defensores de los procesados, por el mismo orden que hubieren guardado en la primera instancia. Caso de haber apelado alguna de las partes, su defensor usará de la palabra antes que el fiscal.

Art. 107. Estas causas se verán precisamente por magistrados, debiendo ser uno de ellos el regente ó el que haga sus veces.

Si en la sala á que corresponda no hubiere número suficiente de ministros, se agregarán los mas antiguos de las otras salas hasta completarlo, con exclusión de los presidentes si hubiere número suficiente para ello.

Art. 108. Concluida la vista, la sala dictará sentencia fundada dentro del término de seis días.

Esta sentencia causará ejecutoria.

Art. 109. Dictada la sentencia, se remitirá sin dilación certificación de ella al juez inferior para su ejecución y cumplimiento, sin perjuicio de la tasación de costas y gastos del juicio.

Hecha esta y aprobada, se devolverá la causa al juez inferior, con la certificación correspondiente.

Art. 110. Contra las providencias interlocutorias de las audiencias en las causas de que se trata, no se admitirá otro recurso que el de súplica para ante la misma sala si se interpusiere dentro de segundo dia.

Art. 111. Los jueces y tribunales no tendrán para estas causas horas determinadas de despacho, utilizándolos el dia y la noche por todo el tiempo que sea necesario, según la urgencia del caso, á juicio de los mismos.

Art. 112. En todos los actos públicos de estas causas se hará guardar el orden mas riguroso, sin permitir á los concurrentes demostraciones de ninguna clase, empleándose para conservarlo, además de las correcciones disciplinarias que procedan, la fuerza civil ó militar que el juez ó tribunal crea necesaria.

Tampoco se permitirá á los defensores que abusen de su cargo en sus informes, sosteniendo doctrinas reprochadas ó que puedan escitar los ánimos de los concurrentes.

En tal caso el que presida el acto les retirará la palabra si no se corrigiesen á la primera advertencia, sin perjuicio de demás que proceda.

Art. 113. Sobre los demás puntos respectivos al procedimiento de estas causas ante la autoridad judicial, que no se hallen expresamente marcados en la presente ley, se observarán las reglas establecidas en los procedimientos comunes y en la ley provisional para aplicación del Código penal, sin que se acuda á ninguna otra sustanciación especial ó privilegiada.

este suceso, parece ser que ha causado viva sensación en las regiones oficiales. No será extraño que con este motivo se pida alguna nueva interpelación en la cámara, y si se autoriza, lo que díficilmente sucederá, tendremos otra nueva escena como la del lunes.

Ya dije a Vds. d. as pasados que no había que tomar las palabras del *Monitor*, respecto a la salud del príncipe imperial en todo su valor. Hoy me aseguran que el príncipe no mejoraba y que el tumor de la pierna seguía, a pesar de la operación, incomodándole bastante. Una prueba de que su estado no es tan lisonjero como se dice, es que ayer mismo estuvo la emperatriz a rezar por la salud de su hijo en la capilla de Nuestra Señora de la Victoria, a cuya imagen ofreció un cirio. El príncipe no cayó de un caballo como se dijo al principio, sino de un trapeo y se hizo dos contusiones, una en el codo y otra en la pierna. La primera se curó muy pronto, pero la segunda le produjo un absceso que continúa aun en separación y que ha llegado a afectar su estado general. Continúo creyendo, sin embargo, que su estado no ofrece peligro, y si he hablado de este asunto, es porque hoy corrían rumores de que se encontraba sumamente grave, lo cual no es cierto.

Se ha dispuesto de real orden que los empleados de Ultramar en uso de licencia deben sufrir el desuento gradual que proporcionalmente sufren los empleados de la Península.

El reglamento de beneficencia de Cuba ha sido aplicado a la isla d. Puerto-Rico con las modificaciones propuestas por la sociedad de Amigos del país.

Las declaraciones de derechos pasivos hechas por la junta de clases pasivas en la segunda quincena de febrero último ascendieron a 400 400 rs.

La diputación provincial de Sevilla, deseando montar la Granja de aquella provincia a la altura de los adelantos agrícolas, ha contratado al ingeniero agrónomo Sr. Vela que se encargara de ella en breve; teniendo además un entendido alumno de la acreditada Granja de Vitoria, y proponiéndose instruir en ella, para lo que hay localidad suficiente, un número de capataces prácticos.

Se ha concedido la autorización solicitada por D. Antonio María Escobedo, vecino de Manila, para trasferir en favor de su hija legítima y de legítimo matrimonio el título de conde del Puente.

Ayer ha llegado a esta corte, además del Sr. Tamblewick, la Sra. Nantier-Bieder. Ambos harán su aparición en causa con la opera *Güillermo Tell*, según hemos anunculado a nuestros lectores.

Hoy será la última función en que tome parte el tenor Nandín, en la presente temporada. Pasado mañana domingo parte para Londres.

En el teatro francés de París se va a representar una pieza nueva en un acto de Alfonso Carré, titulada *Roses amarillas*.

El director del teatro del coliseo de la Ópera francesa de París le ha pedido al maestro Verdi una nueva ópera para ensayar el magnífico teatro que se está construyendo para este género de espectáculos. El efecto ha remitido al maestro Verdi, que se dice, no ha querido aceptar el compromiso, manifestando que necesitaba descansar por ahora.

El resultado conocido hasta ahora de las elecciones en Italia, según los datos que tiene el gobierno, son los siguientes: diputados favorables al gobierno, 230; diputados de oposición, 135; diputados, 23. Falta todavía conocer el resultado de la elección en 70 distritos.

Dicen de Viena que el presidente del consejo de Ministros austriaco, que ha ido a la capital de Hungría, se detendrá algún tiempo allí, donde van a verificarse importantes negociaciones.

Anteayer ha regresado Madrid el Sr. Pérez de Molina, diputado a Cortes por la ciudad de Jerez de la Frontera.

Ayer salió de esta corte con dirección a Málaga, en uno de cuyos teatros trabajará en breve, la apreciable actriz doña Adelaida Fernández de Zapatero.

El domingo se reunirá la academia de arqueología para asuntos de interés y despachar los pendientes, según dicta la convocatoria.

Anteayer tarde fueron raptados dos ratas a la salida de perpetrar un robo en la calle de Quevedo, núm. 5, ocupando la autoridad los efectos robados, una pañuelita, una navaja y un cuchillo de grandes dimensiones. Del robo solo faltan dos billetes de 500 reales que no les hallaron a los rateros.

También robaron anoche a las doce en la calle de Jardines, núm. 19, ignorándose quiénes fueron los ladrones.

Anteayer condenaron a la preventión del distrito del Hospital una mujer a quien los dependientes de la autoridad suponiendo con cinco monedas falsas.

Los conciertos sacros que se han de presentar en el teatro del Circo en la Quaresma serán tres, en los días 29 del corriente, y 5 y 12 de abril próximo. Los artistas que tomarán parte en estas funciones son: la tiple señorita

Trillo, la contralto Sra. Mora, el tenor Sr. Oliveres, el bajo Sr. Regnier, el profesor de piano Sr. Llatas, el organista señor Fernández, el director de coros señor Flores Laguna, y los coristas del Orfeón artístico matritense.

Con motivo de la nueva organización dada a las dependencias del gobierno superior civil de la isla de Cuba se ha confirmado en sus respectivos destinos, a D. Carlos López Azua, administrador general de Correos, y a D. Celestino González Posada y D. Manuel María Andino, oficiales de la misma administración general; a D. José Medina y Ventúla y D. Ángel Gutiérrez, administrador el primero é interventor el segundo de la administración de correos de Ponciano, y a D. Francisco del Castillo y Sosa, administrador de correos en Mayagüez.

Además se ha dispuesto que pase á la plaza de administrador de correos de Humacao D. Emilio Vigoseaut, que desempeña igual cargo y con la misma categoría administrativa en Guayaná.

El Sr. D. Nicolás Peña, regente de la audiencia de esta corte, continúa de bastante gravedad, habiendo pasado la noche con mucha inquietud.

Los periódicos del Perú y Chile, correspondientes á la primera quincena de febrero, no pueden ocultar que la división y las desconfianzas habían empezado á debilitar la alianza de aquellas repúblicas. El Ecuador deseó resueltamente la paz con España. El Perú retira su escuera de las costas de Chile para el Callao y se queja de soportar casi solo el peso financiero de la guerra. La prensa chilena acusa fuertemente á su gobierno por haber aceptado la tregua indefinida que para negociar la paz en Washington, bajo el arbitraje de los gobiernos anglo-americano, francés y británico, había propuesto la Francia, la Inglaterra y los Estados Unidos. Estos últimos parecen exigir, en interés del comercio del mundo, la celebración de una próxima paz, y el proyecto de arreglo habrá sido sometido ya al Perú y á Chile. La escuadra chilena salió á fines de enero para la isla de Juan Fernández. El Congreso chileno había terminado sus sesiones, y se preparaba una lucha electoral ardiente. Se hablaba en Chile de cambio ministerial producido por la situación de la Hacienda, cada día más fatal.

Continúan con eficacia las gestiones incoadas por iniciativa de un celoso señor académico de San Fernando para impedir la continuación de las inconvenientes reformas acometidas en la fachada de la casa consistorial de Sevilla. Este edificio notable atribuido á Berrougues ó á alguno de sus más aventajados discípulos, parece que ha sufrido ya modificaciones que ultrajan la pureza de su estilo, y no sería difícil que se exigiese la responsabilidad á la persona o personas que á ello han dado ocasión.

El diputado electo, Sr. López Serrano, presidió la primera sesión del Congreso hasta la designación del presidente de edad, por ser el primero que ha presentado el acta. No se sabe aun de fijo quienes serán los secretarios de edad porque hay varios jóvenes que desorganizan poco días; pero parece probable que ocuparán este puesto los Sres. Valero y Tornos y marqués de Sardoal.

De Roma escriben que parece muy próximo un arreglo con España para disminuir los días festivos a condición de que se observen con la debida piedad los que se mantengan por acuerdo de la Santa Sede.

Ha sido revocada la real orden por la que se mandó que se establecieran las oficinas del ramo de Fomento en la Casación de Barcelona. A lo dice el Diario de aquella ciudad.

El sábado último pasaron á felicitar al general Cotoner, recién llegado a Palma de Mallorca, todos los jefes y oficiales de la guarnición de aquella plaza.

Una carta de Carthagena dice que los fuertes vientos de estos últimos días han destruido las esperanzas de los dueños de naranjos, los cuales han visto desaparecer el fruto aun verde que había en el arbolado.

La sala primera de la audiencia de Barcelona ha condenado á la última pena á dos de los asesinos de Francisco Llera, imponiendo á los demás la inmediata. Los términos de esta sentencia dan motivo al recurso de apelación.

El Diario de Barcelona dice que ayer debieron salir de aquella ciudad para la corte, todos los diputados barceloneses y algunos de los de otros distritos de la provincia.

La cámara de los Diputados de Portugal ha aprobado por 100 votos contra 47, el proyecto de ley presentado por el gobierno sobre el impuesto de consumo.

El conflicto entre el pueblo de Oporto y el gobierno portugués ha terminado con una declaración de la cámara municipal de aquella ciudad, que dice así:

«La cámara, sintiendo que el señor ministro del Reino, sin tener en consideración los deberes de su alto cargo, descendiese á injuriarle en un sitio donde no podía tener contestación directa, y comprendiendo mejor que el señor ministro los deberes de la posición oficial que ocupa, está segura que el público de Oporto se abstendrá de contestar á las inconvenientes palabras del ministro.

La cámara continua en el ejercicio de sus conciertos sacros que se han de presentar en el teatro del Circo en la Quaresma serán tres, en los días 29 del corriente, y 5 y 12 de abril próximo. Los artistas que tomarán parte en estas funciones son: la tiple señorita

sus funciones velando por los intereses públicos.»

Los periódicos extranjeros han hablado de un misterioso individuo preso en Comorin que llevaba croquis sospechosos, en virtud de los cuales le tomaron por emissario ruso. El *Fremblatt* asegura que el individuo preso era un prisionero escapado de Comorin, y que no llevaba ningún croquis.

El *Diario de San Petersburgo*, hablando del discurso pronunciado por el Sr. Olivier en el Cuerpo legislativo francés dice que no debe inquietar á Rusia la amistad de Francia y de Alemania; amistad que Rusia desea sinceramente se realice, pues por ello no dejará Alemania de continuar en buenas relaciones con las potencias que hasta ahora han sido sus amigas.

Contestando el ministro de Estado en Francia al discurso del Sr. Thiers, ha manifestado terminantemente que consideraba asegurada para el porvenir la protección del poder temporal del Papa.

Una carta de Florencia que publica la *Patrie* dice que la nueva Cámara popular italiana será menos gobernable por el ministerio Ricasoli que la anterior, y que la gran mayoría del nuevo Parlamento pertenece á la opinión liberal moderada que no apoya al ministerio. Las elecciones en el ducado de Toscana, que fueron las primeras en saberse en Florencia, eran favorables al ministerio, y esto hizo creer al pronto que igual resultado tendrían en las demás provincias de la monarquía.

La empresa del ferro-carril de Zaragoza á Barcelona y Pamplona ha pedido á la comisión de auxilio á los ferro-carriles, según hemos oido, que se le conceda por diez años el 10 por 100 que antes cobraba el Estado, á fin de convertir este recurso en garantía de operaciones que debe verificar la empresa. Parece que la mayoría de la comisión se muestra inclinada á aceptar esta idea, pero de sus individuos han formado voto particular.

D. Nicasio Sevilla, autor del proyecto aprobado para el monumento de fray Luis de León, ha solicitado autorización de la academia de San Fernando para que se le permita modelar en Roma el indicado monumento. La academia no ha hallado en ello inconveniente.

En la cámara de Diputados de Lisboa se ha presentado una proposición firmada por los representantes de un distrito de la capital y de otro de las colonias, para que se venda en pública subasta la imprenta nacional y arrienden á empresas particulares todas las impresiones del Estado. Otros diputados piensan que debe verificar la empresa. Parece que la mayoría de la comisión se muestra inclinada á aceptar esta idea, pero de sus individuos han formado voto particular.

El gobernador general de Hannover ha anunciado que el rey de Prusia garantiza á los médicos hanooverianos el rango que ocupaban precedentemente en el ejército de Hannover.

Con fecha 27 del pasado han enviado de Buffalo á Alejandría el siguiente telegrama:

«La policía ha encontrado hoy en el desembarcadero del ferro-carril de Grand Trunk cinco cadáveres, dos hombres, dos mujeres y un niño recién nacido. Han dirigidos a Ann Arbor (Michigan) por la compañía del *American express*. Los cadáveres han sido colocados en barriles de harina, estaban enteramente desnudos y parecía que no habían dejado de existir más de una semana; estaban en buen estado, y no se nota en ellos señales de violencia. Se los ha limpiado de la harina que los cubría y han sido espuestos para el reconocimiento. El pueblo está muy concurrido.»

Las últimas noticias del teatro de la guerra en el Paraguay, dicen que se oía un lejano cañone entre los pueblos abanados de los paraguayanos en Cuatrí y la escuadra brasileña, la que ha tenido dos buques blindados fuera de combate.

La escuadra brasileña había subido por el Curupaití y se ocupaba en espionar los alientes superiores.

Las últimas noticias del teatro de la guerra en el Paraguay, dicen que se oía un lejano cañone entre los pueblos abanados de los paraguayanos en Cuatrí y la escuadra brasileña, la que ha tenido dos buques blindados fuera de combate.

La suscripción pública para el empréstito federal suizo ha producido un ofrecimiento de 19 millones de francos. El gobierno solo pedia seis y los ha podido elegir entre las ofertas á la par.

Los insurrectos candidatos, mas irritados que nunca contra los soldados turcos, han dirigido nuevas protestas á los consules extranjeros.

El Senado de los Estados Unidos ha adoptado un artículo adicional á la ley relativa á la reconstitución del Sud, según el cual los comandantes militares del Sud deberán hacer completar para el mes de setiembre la suscripción de los electores para proceder inmediatamente á las elecciones. La mayoría de los electores inscritos decidirá enseguida en cada Estado si se puede reunir una convención para elaborar una Constitución que se someta en seguida al pueblo y al Congreso.

La revolución en la república Argentina toma cada día más desarrollo. Las provincias de Mendoza, San Luis, la Rioja y Córdoba han tomado parte en ella. El general Pánuero enviado desde Buenos Aires para sofocarla, ha tenido que retirarse á Río Cuarto perseguido por los revolucionarios.

La alarma y las prisiones continúan en Buenos Aires.

El conde de Bismarck ha entregado al rey de Prusia una Memoria detallada sobre la política interior del reino. Dado bastante importancia á este documento que se dice contiene reformas liberales, entre otras un proyecto de ley del imprenta, por el cual se suprime el timbre y el depósito.

Un fotógrafo sueco ha adoptado una singular manera de hacer retratos. Coloca á la persona que va á retratarse en una cámara oscura, y en el momento de operar ilumina la cámara por medio de magnesio pulverizado y cloruro de cat.

La cámara encierra en una cápsula de hierro,

que enciende una lámpara de espíritu de vino. La luz dura algunos segundos, lo cual basta para que el retrato quede hecho.

Ha llegado á Valladolid de vuelta de esta corte, el alcalde corregidor de dicha capital.

En la sesión que celebró el Parlamento de Alemania del Norte el dia 18, los diputados polacos protestaron contra la incorporación de las provincias polacas que forman el ducado de Posen á la confederación alemana.

Del 11 al 12 del mes próximo llegarán los reyes de Portugal á Andalucía, donde han recibido ya orden de ir á recibirlos el representante de Portugal en Francia vizconde de Paiva, con toda la legación.

El rey de Prusia ha enviado las condecoraciones de la orden del Aguila negra, á los príncipes Humberto y Amadeo de Italia.

La aduana de París es hoy una verdadera Babilonia. Son tantas las cajas, los fardos, los paquetes que han llegado de todas partes del mundo, que ni hay modo de entenderse ni de poner orden. La comisión imperial se encuentra bajo el peso de reclamaciones serias que se le hacen con justicia.

El emperador de Rusia ha dado una amnistía á todos los franceses que por haber intervenido en la insurrección polaca fueron desterrados a Siberia.

Para hacer ver las ventajas de los empleados, el *Picayune* de Nueva Orleans dice lo siguiente:

«Ayer un caballero anuncio en nuestras columnas la pérdida de un perro. Esta mañana el perro se fijo á su casa de *motu proprio*. Pensó que no había medio de escaparse si los periódicos lo delataban.»

Según dice la *Revolution do Setembro*, periódico de Lisboa, en un punto de España inmediato á la frontera, un niño de quince años ha dado muerte á un hermano suyo que solo contaba trece. La víctima pereció cuando recibió del fratricida diez ó doce puñaladas.

Las pérdidas que ha sufrido Bohemia á causa de la última guerra, se elevan á unos 18 ó 20 millones de francos, cuatro de ellos por motivo de las operaciones militares.

El *Heraldo de Nueva York* da cuenta de haber recibido el presidente Johnson una diputación feniana, quien le pidió que reconociese á los fenianos los derechos de belliçantes. El presidente les contestó que su petición sería objeto de serio examen, cual lo exigía una cuestión de esta importancia.

Las últimas noticias de Buenos Aires dicen que había vuelto á la capital de la república el general Mitre con la tercera parte de las fuerzas que mandaba contra el Paraguay. El general Urquiza se mantenía hostil á los revolucionarios.

La escuadra brasileña había subido por el Curupaití y se ocupaba en espionar los alientes superiores.

Las últimas noticias del teatro de la guerra en el Paraguay, dicen que se oía un lejano cañone entre los pueblos abanados de los paraguayanos en Cuatrí y la escuadra brasileña, la que ha tenido dos buques blindados fuera de combate.

La suscripción pública para el empréstito suizo ha producido un ofrecimiento de 19 millones de francos. El gobierno solo pedia seis y los ha podido elegir entre las ofertas á la par.

Los insurrectos candidatos, mas irritados que nunca contra los soldados turcos, han dirigido nuevas protestas á los consules extranjeros.

La insurrección feniana en Irlanda ha terminado por completo.

esposición Universal. En 1863 el gobierno francés aseguró las obras de los artistas ingleses. Este año la medida será general extendiéndose la ventaja á todos los expositores.

El corresponsal de *La España</*

electorales. Del número de los elegidos, ya hay que rebajar las elecciones dobles, que son varias. El Sr. D. José García Barzallana ha sido elegido por tres circunscripciones, y por dos los señores González Brabo, Moyano, Beldá, Orozco, conde de Heredia Spínola y Valero y Soto.

Anoche se recibieron en Madrid los siguientes DESPACHOS TELEGRÁFICOS:

Paris, 21.

Un telegrama oficial fechado en Venecia el 16 de marzo, dice:

«La evacuación del cuerpo expedicionario francés está completamente acabada sin accidente de ninguna clase. El general Bazaine salió el 12.

No se había recibido ninguna noticia de Méjico.»

El «Constitutionnel», dice que la salud del príncipe imperial es cada día mejor.

Londres, 21.
Lord Stanley, contestando a una interpelación sobre los negocios de Oriente, dijo que Francia había aconsejado a la Puerta ceder la isla de Candia a Grecia. Ignórase si Austria y Rusia apoyarán el consejo de Francia en Constantinopla.

El Sr. D. Andrés del Río ha sido repuesto en la plaza de gentil-hombre del interior al servicio de S. M. la Reina. Ha reemplazado el señor marqués de Balbuena, que ha pedido su jubilación.

Mañana dará principio en la parroquia de San Luis una solemne y devota novena-misión al Santísimo Cristo de la Fe, predicando por las noches alternativamente los Sres. D. Ambrosio de los Infantes y D. Gregorio Montes.

La Epoca dice anoche que ha oido que el tribunal Supremo de Guerra y Marina se ha inhibido en el conocimiento de los expedientes de presas, pronunciando que pasen al Consejo de Estado.

El señor marqués del Duero, capitan general y senador del reino, ha salido ayer para sus posesiones en la provincia de Málaga. Regresará en los primeros días del mes próximo.

Mañana dará principio en la parroquia de San Luis una solemne y devota novena-misión al Santísimo Cristo de la Fe, predicando por las noches alternativamente los Sres. D. Ambrosio de los Infantes y D. Gregorio Montes.

El aceite mineral se va generalizando en Madrid, pues además de ser su precio económico, alumbría mejor que el aceite común. En algunas casas, sin embargo, no lo quieren adoptar por elolor desagradable que suele despedir pero esto se evita con mucha facilidad, pudiendo de que el tubo esté bien ceñido a la plancha de metal sobre que descansa, de modo que impida toda corriente de aire por debajo de la luz, es imposible que esta despidga tufo, aunque sea al aceite de una clase muy inferior. El olor por consiguiente, y sirva esto de advertencia, no consiste en la calidad del líquido, sino en el modo de manejar el quinqué.

Según digimos en nuestro número de

anterior, hoy se ha puesto a la venta el nuevo libro de poesías del Sr. Zorrilla titulado «Album de un loco», ayer anuncio hallaron nustros lectores en el lugar correspondiente. Nos ocuparemos más extensamente otro día de esta importante publicación, cuya elegante edición

BANCO DE ESPAÑA.

Hallándose completamente ocupado, no obstante sus grandes dimensiones, el local destinado en este establecimiento para custodia de alhajas, se advierte al público que desde este día no se admitirán depósitos de dicha clase.

Madrid 22 de marzo de 1867.—El secretario, José de Adaro.

NOTICIAS.

SANTO DEL DÍA 23.—San Victoria y compañeros mártires.

CULTOS.—Se gana el Jubileo de Cuarenta horas en la capilla del Santísimo Cristo de San Ginés, donde por la mañana habrá misa cantada, y por la tarde completas y reserva... Continúan por la tarde las misas en San Ildefonso y en las monjas de Santa Isabel. También continúa la novena de Nuestra Señora de las Angustias en las monjas de la Latina, y díá el sermon D. Eugenio Aguado. En la iglesia de Nuestra Señora de Gracia habrá por la noche ejercicios con misa y sermon que predicará D. Castero Compañía. Al anochecer habrá sermon que predicará en el colegio de los Doctrinos, D. Benito Romeral; en Italinas, D. Ambrosio Infantes, y en la Bóveda de San Ginés D. Joaquín Corral.

Visita de la corta de María: Nuestra Señora de la Soledad en San Isidro, en las Calatravas, 6 en San Marcos.

DENTISTA.—Se han acercado a nuestra redacción algunas personas con el objeto de manifestar públicamente su gratitud el profesor dentista D. Cayetano Trimino por el esmero e inteligencia con que ha llevado a cabo algunas difíciles operaciones, así en la parte quirúrgica como en la mecánica. Este hábil profesor, según nos dicen las mismas personas, es el que ha recorrido varias provincias con gran aplauso de la prensa local, y hoy habita en la Puerta del Sol, 9, pral. derecha.

ORDEN DE LA PLAZA.—Servicio para el dia 23.—Parada: Arapiles, Burgos y Ciudad-Rodrigo. Jefe de la guardia exterior del real palacio: Señor teniente coronel comandante de Arapiles D. Juan Bugallo Ganebaro. Jefe de dia: Señor coronel teniente coronel de Isabel II, don Ambrosio Hernández y Martín. Visita de hospital: Asturias, segundo capitán. Reconocimiento de provisiones: Príncipe de infantería, undécimo capitán. El general gobernador, Pavia.

BOLSA.—COT. OFICIAL DE AYER 22.

FONDOS PÚBLICOS. Último precio.

| | |
|-----------------------------|------------|
| 3 por 100 cons. al contado. | 82-35 y 40 |
| Id. á fin de mes. | 80-00 |
| Id. á fin del próximo. | 80-00 |
| 3 por 100 diferido al cont. | 31-30 |
| Id. á fin de mes. | 80-00 |
| Amortizable de 1.ª clase. | 26-90 |
| Id. de 2.ª idem. | 14-50 |
| Deuda del personal. | 17-75 |
| Billetes hipotecarios. | 92-00 |
| Carreteras y sociedades. | |
| Emisión de abril, de 1000. | 80-23 |
| Idem de á 2000. | 87-50 |
| Idem de junio, de 2000. | 86-60 |
| Idem de agosto, de 2000. | 72-00 |
| Idem de marzo, de 2000. | 00-00 |
| Idem de julio, de 2000. | 67-00 |
| Obras públicas, de 2000. | 64-75 |
| Canal de Isabel II, de 1000 | 191-00 |
| Obligs. de ferro-carriles. | 58-50 |
| Idem nuevas, de 2000. | 57-25 |
| Idem idem, de 2000. | 58-10 |
| Banco de España. | 124-00 |

CAMBIOS.—Londres, 90 d. fecha. 49-35

—Paris, 5-8 días vista. 5-13

CAMBIOS SOBRE LAS PROVINCIAS.

| Dado | Bueno | Dado | Bueno |
|----------------|-------|---------------|-------|
| Albacete | 112 | Lugo... | 3/4 |
| Alicante. | 3/8 | Málaga... | 1/4 |
| Almería. | 113 p | Murcia... | par |
| Avila... | • | Orénse... | 1/2 |
| Badajoz... | par | Oviedo... | par |
| Barcelona... | 3/4 | Palencia... | 1/4 |
| Bilbao... | 114 p | Pamplona... | par |
| Burgos... | par | Pontev... | par |
| Cáceres... | • | Salamanca... | 3/4 |
| Cádiz... | 3/4 | S. Sebast... | 114 p |
| Castellón... | • | Santander... | 1/2 p |
| C. Real... | • | Santiago... | 1/4 d |
| Córdoba... | 114 | Segovia... | par |
| Coruña... | 114 p | Sevilla... | 3/4 d |
| Cuenca... | 1/2 | Soria... | • |
| Gerona... | • | Tarragona... | 1/2 |
| Granada... | 1/2 d | Teruel... | par |
| Guadalajara... | • | Toledo... | 5/8 |
| Huelva... | • | Valladolid... | 5/8 d |
| Huesca... | 114 | Vitoria... | 118 p |
| Jaén... | 1/4 | Zamora... | 114 p |
| León... | 3/4 | Zaragoza... | 1/2 p |
| Lérida... | 1/4 | Zaragoza... | 3/8 |
| Logroño... | 1/2 p | | |

MERCADO.—MADRID 21 DE MARZO.

| ARTICULOS | Por mayor. | Por menor. |
|--------------|---------------|-------------|
| Carne: vaca. | • | 0,21250,260 |
| Carnero. | • | 0,21250,284 |
| Cordero. | • | • |
| Ternera. | 9 5 | 0,50040,600 |
| Tocín asado. | 6,600 7 | 0,30040,348 |
| Id. fresco. | • | 0,23640,260 |
| Lomo. | • | 0,45040,500 |
| Jamon. | 12,400 13,400 | 0,600 0,700 |
| Aceite. | 7,200 7,400 | 0,23640,234 |
| Vino. | 4 5 | 0,11840,160 |
| Pan, 2 lib. | • | 0,14840,186 |
| Garbanzos. | 5,400 6,900 | 0,21250,306 |
| Judías. | 2,200 3 | 0,11840,142 |
| Arroz. | 2,800 3,800 | 0,11840,160 |
| Carbon. | 0,600 0,700 | • |
| Jabón. | 5,400 6,400 | 0,23640,260 |
| Patatas. | 0,400 0,450 | 0,01840,030 |

Han entrado por las puertas de esta capital: 8,450 arrobas de trigo, 308 arrobas de harina de idem, 1,301 arrobas de carbon, 123 vacas que compone 53,801 libras de peso, 357 carneros que hacen

8,086 libras de peso, y 33 cerdos degollados que hacen 8,518 libras de peso.

ARTICULOS. Escudos. Fanegas

Trigo de Castilla... 6,000 a 6,550 566

De la Mancha... 5,700 a 6,400 41

De la Sagrada... 5,800 a 6,400 62

De la Campaña... 5,400 a 6,400 10

Harina de primera... • 4 •

Item de segunda... • 4 •

Item de tercera... • 4 •

Cebada... 2,180 a 2,500 1,083

Paja dañige... 0,250 a 0,350 2,398

Item de cebada... 0,300 a 0,500 1,776

Item de algarruba... 0,200 a 0,250 504

EPECTACULOS PARA HOY.

REAL.—Funcion 133 de abono. —Primer turno es impar. —A las 8.—Roberto i diavolo.

ZARZUELA.—A las 8 1/2.—Quiero y no puedo. —El querer y el rucar...

NOVEDADES.—A las 8 1/2.—La 29 representación de la comedia de magia titulada La espada de Sartana.

BUFOS MADRILENOS (Variedades).—Funcion par. —Tercer turno. —A las 8 1/2.—La siesta del diablo.

TEATRO DE LA BOLSA.—(Carretas, núm. 14).—A las 8 1/2.—Juan de Lanuza.

Baila y siente.

CAPELLANES.—Café-teatro. —Mi secrétaire.

—CAPELLANES.—Café-teatro. —Mi secrétaire.

—CAPELLANES.—Café-teatro